

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ LIQUIDACION DE LA
COMUNIDAD DE BIENES

CI-01811-F-2025

Cipolletti, 18 de agosto de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES" (EXPTE CI-01811-F-2025), en las que corresponde dictar sentencia aclaratoria.

CONSIDERANDO:

Que el art. 31 inc del Código Procesal de Familia dispone que: "Pronunciada la sentencia, la competencia de la judicatura concluye respecto del objeto del proceso, y no puede sustituirla o modificarla. No obstante, le corresponde: a) Corregir de oficio o a pedido de parte formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material en que haya incurrido en su dictado, aclarar conceptos oscuros o palabras o cantidades dudosas y suplir omisiones, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. Los errores materiales numéricos o en los datos de las partes pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia. b) Ordenar las medidas precautorias que sean pertinentes."

A su vez, el art. 73 del CPF establece que "...Aclaratoria. Pronunciada la sentencia, concluye la competencia de la judicatura respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla. Le corresponde, sin embargo, corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las

pretensiones deducidas y discutidas en el litigio..."

Que mediante movimiento CI-01811-F-2025-E0049, se presentan los Dres. MARISA ANALÍA GAYONE y PABLO GUILLERMO PINO, por propio derecho solicitando se aclare la sentencia oportunamente dictada en autos, atento haberse incurrido en un error material al omitir la regulación de honorarios y la correspondiente imposición de costas, por la incidencia de excepción previa de prescripción interpuesta, la cual fuera oportunamente rechazada.

Asistiendo razón a los presentantes corresponde aclarar en la parte pertinente la sentencia dictada en autos.

POR LO EXPUESTO RESUELVO:

I.- ACLARAR la sentencia de fecha 29 de julio de 2026 en el sentido precedentemente expuesto, debiendo leerse en el punto III y IV del RESUELVO *"III.- Respecto al proceso principal costas por su orden (art. 19 de CPFRN) y respecto a la incidencia de prescripción costas al vencido conforme el principio objetivo de la derrota (art. 230 del CPFRN y art. 62 del CPCyC.) IV.- Se difiere la regulación de los honorarios profesionales de los letrados -tanto para el proceso principal como para la incidencia - para el momento procesal oportuno, esto es la audiencia a fijarse oportunamente en los términos del art. 24 de la LA. (arts. 6, 7, 24 y 36 de la ley G 2212)."* **LO QUE ASI DECIDO.**

II.- NOTIFIQUESE a las partes conforme AC.36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.